

El Echeq y la Verificación de Créditos

Por Natalia L. Girardi

I. Marco normativo del cheque electrónico [\[arriba\]](#)

Siguiendo con el proceso de desmaterialización de los títulos valores receptado por el Código Civil y Comercial (CCyC),^[1] en el año 2018, con la sanción de las Leyes N° 27.440 y N° 27.444 (de Financiamiento Productivo y Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación respectivamente) la República Argentina ingresó decisivamente, en el mundo de lo que hoy conocemos como títulos valores electrónicos^[2].

“De ambas normativas se colige la vigencia de la factura de crédito MIPyMES, las obligaciones negociables electrónicas y la letra de cambio, el cheque y el pagaré electrónicos, sumando a ello la posibilidad de que los endosos de transmisión se lleven a cabo por la misma vía”^[3].

Puntualmente, y en relación al tema que nos ocupa, el art. 216 de Ley N° 27.440, estableció con claridad la posibilidad del cheque electrónico, mediante la necesaria reglamentación del Banco Central de la República Argentina, la cual no tardaría en llegar.^[4]

Así, en fecha 01/10/2018, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) emitió la Comunicación “A” 6578, la cual en su punto 1 dispone

“Las entidades financieras que operen con alguno de los tipos de cuentas a la vista que admiten el depósito de cheques deberán adoptar los mecanismos que resulten necesarios para que sus clientes puedan depositar cheques generados por medios electrónicos (ECHEQS)”.

Posteriormente, con fecha 28/06/2019, el BCRA dictó tres Comunicaciones más: “A” 6725, “A”6726, y “A”6727 sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cheques librados por medios electrónicos. Adecuaciones”, “Sistema nacional de pagos- cheques y otros instrumentos compensables. Acuerdo sobre truncamientos, generación y gestión electrónica de cheques y otros documentos compensables”, y “Sistema nacional de pagos-cheques y otros instrumentos compensables. Certificación para ejercer acciones civiles” respectivamente.

Mediante estas últimas se buscó adecuar el sistema vigente a fin de instrumentar de la mejor manera estas nuevas órdenes de pago virtuales.

Finalmente, el 1 de julio de 2019 entró en vigencia el cheque electrónico, también conocido como Echeq. A partir de dicha fecha se pueden emitir y recibir cheques generados a través de canales electrónicos, sin perjuicio de su emisión en soporte papel.

En tal sentido, “como cheque que es, le son de aplicación las normas generales contenidas en la Ley N° 24.452 (Ley de Cheques), pero tienen preeminencia las normas específicas del Echeq”^[5].

Conforme con ello, la Comunicación “A” 6578 en su punto 2 manda incorporar como punto 3.5 de las normas sobre “reglamentación de la cuenta corriente bancaria” lo

siguiente: “En cuanto no se encuentre previsto y en la medida que no sean incompatibles con las disposiciones particulares establecidas por los Echeqs, serán de aplicación las presentes normas, según se trate de cheque común o de pago diferido”.

Por su parte, la Ley de Cheques contiene una serie de previsiones específicas referidas a “cheques firmados electrónicamente”, las cuales confieren coherencia al sistema bancario, brindando un cauce normativo de orden nacional[6].

V.g. el art. 2 inc. 6 de la misma referido a firma de cheques electrónicos, art. 14 en relación al endoso, art. 52 referido al aval, art 54 inc. 9 vinculado a la firma de cheques de pago diferido, art. 61 en relación a la reglamentación del BCRA para emitir un certificado que habilite inicio de acciones civiles, entre otras.

Es decir, se hace necesario tener presente que el cheque resuelta un título cambiario de textura normativa compleja, ya que en su funcionamiento se combinan no solo normas comerciales, de derecho privado, sino también disposiciones administrativas reglamentarias. Esta singularidad exige un delicado equilibrio interpretativo que no desnaturalice la jerarquía de las normas involucradas[7].

II. Concepto [\[arriba\]](#)

Atento a que ni la Ley de Cheques ni las posteriores reglamentaciones se han ocupado de definir al cheque electrónico, ha sido tarea de la doctrina conceptualizarlo.

Por su parte, Molina Sandoval lo concibe como

“el título cambiario -de crédito- emitido electrónicamente por el librador que contiene una orden de pago, pura y simple, librada contra un banco (con el cual se tiene acordado pacto de cheque) para que pague a la vista (común) o a cierto tiempo (no mayor a 360 días, de pago diferido), al beneficiario del documento electrónico, una suma determinada de dinero y que, en caso de ser rechazado, con las debidas constancias, otorgue acción cambiaria y ejecutiva contra libradores, endosantes o avalistas. Al igual que los cheques físicos, el librador debe tener fondos en la cuenta o autorización para girar en descubierto”[8].

III. Los títulos valores y la verificación de créditos [\[arriba\]](#)

En materia de títulos valores abstractos y su incorporación al pasivo concursal, aparece el debate de si al portador legitimado de un cheque, le basta para verificar su crédito con el título o si debe probar la causa[9].

Dicha cuestión ha dado lugar desde sus orígenes a opiniones y decisiones judiciales encontradas.

Ello encuentra justificación en una aparente contradicción ya que por un lado estos títulos (entre los cuales se encuentra al cheque) son abstractos, lo cual significa que si bien tienen una causa que les ha dado origen y otras por las cuales se ha endosado el documento, se encuentra desvinculado de ellas, y por otro lado el artículo 32 de la Ley N° 24.522 (en adelante Ley de Concursos y Quiebras o LCQ) exige que el

acreedor que solicita la verificación de su crédito debe indicar causa, monto y privilegio del mismo[10].

De este modo, algunos, fundados en la autonomía, abstracción, literalidad y completividad de los títulos valores, sostenían que no era necesario que el portador justificara la causa. Otros, apuntaban a que la verificación, como proceso de pleno conocimiento regulado por la ley concursal, cuya finalidad es determinar el carácter del acreedor concursal, requiere invocar y acreditar la causa del título valor[11].

Se dictaron dos fallos plenarios (conocidos por sus respectivas carátulas “Translínea” y “Difry”), que introdujeron un cambio sustancial en la jurisprudencia posterior. La doctrina de dichos plenarios establece que el solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés (Translínea) o cheque (Difry) con firma atribuida al fallido, debe aclarar y probar la causa, entendido por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador es su beneficiario inmediato, o las circunstancias determinantes de la adquisición del título por ese portador de no existir tal inmediatez[12].

En una etapa posterior, en contraposición con dicha rigidez, se dijo como criterio general que la télesis de los plenarios no fue exigir una prueba acabada y contundente de la causa de la relación fundamental del título de crédito, pues requerir ello esterilizaría toda pretensión verificadora fundada en títulos abstractos, sino que lo querido fue evitar un concilium fraudis entre el presunto acreedor y el concursado, y para ello solo es menester una adecuada justificación del crédito[13].

En la actualidad la jurisprudencia continúa evolucionando. Se puede apreciar una aplicación de los citados plenarios más ajustada a las circunstancias del caso, apartándose así de la rigurosidad con que se interpretaron en un comienzo[14].

En tal sentido, al no ser autosuficientes los títulos que presenta el acreedor al insinuarse, el mismo debe completar esa carencia con la mayor información posible señalando los medios o personas en los que el síndico investigará para obtener convicción suficiente[15].

Los títulos valores desmaterializados, como son los cheques electrónicos, no escapan a ello y responden a los mismos lineamientos marcados en relación a los títulos instrumentados en soporte papel.

Por su parte, la Dra. Micelli considera la necesidad de buscar los medios para que esta histórica problemática no se reedite bajo el amparo de la “desmaterialización” de estos títulos, a fin de evitar un posible concilium fraudis entre el concursado y presuntos acreedores, para lograr mayorías, licuar pasivos, entre otros[16].

IV. Problemáticas del Echeq en la instancia de verificación [\[arriba\]](#)

La ya nombrada desmaterialización de los títulos valores, acompañada de la instrumentación por medios digitales, repercute, así como en otras ramas, en el ámbito concursal, dado que se plantean diferentes interrogantes en la instancia de verificación de créditos, tales como, la validación de la firma, la prueba del título, entre otros, que llevará tiempo resolver[17].

En relación a la validación de la firma del título valor electrónico el Código Civil y Comercial en su art. 288 reza: “En los instrumentos generados por medios

electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”.

Por su parte, la Ley N° 25.506 de Firma Digital en su art. 2 expresa:

“Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”.

En su art. 5 agrega:

“Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.

En relación al requisito de la firma del librador como recaudo formal esencial del cheque, el art. 2 de la Ley N° 24.452 expresa: “Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento”.

Seguidamente faculta al BCRA

“a autorizar el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine”.

La Comunicación “A” 6578 del BCRA en su punto 2, fue la encargada de reglamentar la cuestión con idéntico criterio.

Como se desprende del contraste de estas normas, firma digital y firma electrónica no son conceptos que puedan equipararse, su validación y eficacia son diferentes[18], aunque como se ve, la regulación específica de cheque parece no hacer hincapié en sus diferencias y resolver la cuestión sobre la validación de la firma con cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador.

En relación a la prueba del título, los art. 32 y 200 de la LCQ, vinculados al pedido de los acreedores de verificación de sus créditos, expresa que

“La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación

de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación”.

Como puede verse, las previsiones de la ley concursal se corresponden con un entendimiento de la instrumentación de las relaciones jurídicas en soporte papel. Se parte de dicho “presupuesto histórico”, sin dar cabida a las nuevas situaciones descriptas[19].

En el caso que nos ocupa, no obstante la naturaleza inmaterial del título, si el cheque electrónico no fuese pagado, total o parcialmente, cualquiera fuese el motivo (v.g. falta de fondos suficientes en la cuenta del emisor, plazo legal vencido, etc.), la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, por única vez, el “Certificado para inicio de Acciones Civiles” (CAC) contemplado en el art. 61 de la Ley de Cheques y reglamentado en detalle en la Comunicación “A” 6727 del BCRA.

Parece que, de alguna manera, mediante dicha previsión la ley sortearía el requerimiento de presentar el título en soporte papel.

A pesar de ello, no obstante la eventual impresión de constancias digitales, la misma solo resultará indiciaria, ya que en algunos casos no será suficiente a fin de cumplir con la carga de acreditar sumariamente la existencia del crédito y la legitimación de quien solicita su verificación[20].

Un supuesto que requiere un particular análisis en relación a la prueba del título, es el planteado por el Dr. Vedrovnik[21], en el cual el beneficiario de un cheque electrónico de pago diferido, con fecha de vencimiento a largo plazo, acepta dicho valor y deja al mismo en custodia. Posteriormente, dicho acreedor es sorprendido por la instancia concursal del librador.

En este caso, el beneficiario no cuenta con ninguna “constancia” emitida por el banco para presentar al momento de verificar su crédito, ya que como se dijo, la única previsión normativa hace referencia al “CAC” para casos de falta de pago del cheque.

Se hace casi imposible para el acreedor, en supuestos como este, cumplir con la carga probatoria de su crédito ante el síndico.

V. Conclusión [\[arriba\]](#)

Con la puesta en marcha del cheque electrónico se ponen en jaque algunos de los principios tradicionales del derecho cambiario y del derecho concursal.

Sin dudas la instrumentación electrónica de los títulos valores representa un indiscutible avance en la materia, frente a la masificación de los mercados bursátiles y la permanente evolución tecnológica que nos brinda medios y soportes informáticos cada vez más eficaces[22].

No obstante, son varios los interrogantes que surgen a la hora de contrastar la nueva normativa sobre cheque electrónico y la tradicional legislación concursal.

Probablemente sean muchos los casos de beneficiarios de Echeqs, que al momento de verificar sus créditos no tengan documentación respaldatoria de su petición ante la falta de previsión normativa.

Creemos que con el tiempo deberá analizarse la posibilidad de “almacenar” y “probar” estos títulos abstractos mediante soporte digital a fin de facilitar la tarea de los acreedores y brindar seguridad al proceso concursal.

Sin duda será trabajo de los operadores jurídicos, generar soluciones prácticas a estas nuevas realidades, mientras persista esta etapa de transición, y hasta que la ley concursal se agjorne a los tiempos que corren.

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Cfr. MICELLI, María Indiana, MOIA, Ángel L., “Los cheques electrónicos: recaudos, alternativas y funcionamiento del nuevo Echeq”, La Ley, 2019.
- [2] Cfr. BARBIERI, Pablo Carlos, “Títulos valores electrónicos: la agonía del principio de necesidad cambiaria”, Microjuris, 2019.
- [3] BARBIERI, Pablo Carlos, “Títulos valores electrónicos y el principio de necesidad cambiaria: ante un cambio de paradigma”, www.saij.gob.ar, 2019.
- [4] Cfr. *Ibidem*.
- [5] MICELLI, María Indiana, MOIA, Ángel L., “Los cheques electrónicos: recaudos, alternativas y funcionamiento del nuevo Echeq”, *op. cit.*
- [6] Cfr. MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Cheque electrónico (Echeq): pautas de armonización del régimen de cheque y del sistema de los títulos valores”, La Ley, 2020.
- [7] Cfr. ROMERO, José. I., “Las circulares del Banco Central de la República Argentina y el derecho cambiario”, LLC 2003.
- [8] MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *op. cit.*
- [9] Cfr. RIBERA, Carlos Enrique, “Estado actual de la jurisprudencia sobre la verificación de títulos de crédito abstractos”.
- [10] Cfr. *Ibidem*
- [11] Cfr. ESCUTI, Ignacio A., “Títulos de crédito. Letra de cambio, pagaré y cheque”, Ed. Astrea, 2019, pág. 386.
- [12] Cfr. GEBHARDT, Marcelo, “Concursos y Quiebras”, Ed. Astrea, 2020, pág. 92.
- [13] Cfr. *Ibidem*, pág. 92
- [14] Cfr. Adolfo A. N. Rouillon, “La prueba de la causa en la verificación concursal de títulos valores abstractos”, L.L. 1999-D, pág. 199.
- [15] Cfr. GEBHARDT, Marcelo, *op. cit.* pág. 93.
- [16] Cfr. MICELLI, María Indiana, ponencia presentada en la Comisión II, “El concurso preventivo y otros medios de prevención de la quiebra” en “X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”, 2018.
- [17] Cfr. MICELLI, María Indiana, MOIA, Ángel L. “La verificación de los nuevos títulos valores electrónicos. Problemáticas a resolver en materia concursal”, La Ley, 2018.
- [18] Cfr. *Ibidem*.
- [19] Cfr. MICELLI, María Indiana, MOIA, Ángel L., “La verificación de los nuevos títulos valores electrónicos. Problemáticas a resolver en materia concursal”, *op. cit.*

[20] Cfr. MICELLI, María Indiana, MOIA, Ángel L., “La verificación de los nuevos títulos valores electrónicos. Problemáticas a resolver en materia concursal”, op. cit.

[21] Cfr. VEDROVNIK, Marcelo, charla “Echeq y otros títulos valores”, Bolsa de Comercio de Rosario, 2020.

[22] Cfr. MICELLI, María Indiana, MOIA, Ángel L., “Los cheques electrónicos: recaudos, alternativas y funcionamiento del nuevo Echeq”, op. cit.